

dictamen del Consejo del Reino». En los casos previstos en el apartado II del artículo diecisiete se empleará la fórmula «de acuerdo con el Consejo del Reino».

## CAPITULO V

### FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DEL REINO

Artículo veintidós.—El Consejo del Reino funcionará de modo permanente y habrá de reunirse, convocado por su Presidente, cuando hubiese asuntos que reclamen su deliberación, sin perjuicio de los casos especiales a que se refiere el artículo veinte de esta Ley.

Artículo veintitrés.—El Jefe del Estado presidirá, si lo estima oportuno, las deliberaciones, salvo en el caso de que éstas afecten a su persona o a la de los herederos de la Corona.

Artículo veinticuatro.—El Presidente del Consejo del Reino tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar al Consejo del Reino en sus relaciones con el Jefe del Estado y con los Organismos del Estado.
- b) Refrendar los actos del Jefe del Estado que, según el artículo octavo, II, de la Ley Orgánica del Estado, le corresponda.
- c) Convocar las sesiones del Consejo por propia iniciativa o a solicitud de un tercio de los Consejeros.
- d) Fijar el orden del día.
- e) Constituir por acuerdo del propio Consejo, o por sí mismo en casos de urgencia, Ponencias de trabajo para la realización de estudios e informes.
- f) Dirigir las deliberaciones, conceder o negar el uso de la palabra y abrir y levantar las sesiones.
- g) Firmar, en unión del Secretario, las actas de las sesiones, así como los dictámenes y comunicaciones.
- h) Proponer en el momento oportuno al Consejo del Reino, para su tramitación legal, el proyecto de sus presupuestos.

Artículo veinticinco.—Son funciones del Secretario del Consejo del Reino:

- a) Redactar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones, que deberán contener relación de lo que se trate y acuerde.
- b) Expedir, previa autorización del Presidente, las certificaciones que procediere de los acuerdos adoptados.
- c) Auxiliar al Presidente en la preparación y ejecución de los acuerdos del Consejo.
- d) Autorizar los documentos y comunicaciones que se expidan por la Secretaría.

Artículo veintiséis.—La asistencia a las sesiones del Consejo será obligatoria para todos sus miembros, salvo casos de fuerza mayor, que deberán justificarse debidamente. La reiterada inasistencia de los Consejeros electivos podrá dar lugar a su cese.

Artículo veintisiete.—Ningún Consejero podrá tomar parte en las deliberaciones y votaciones del Consejo referentes a asuntos que le afecten personalmente o por razón de su cargo.

Artículo veintiocho.—Cuando no se señale otro plazo expresamente por la Ley o en el requerimiento de consulta del Jefe del Estado, el Consejo del Reino emitirá su parecer o propuesta en el plazo de diez días, que, en caso de urgencia, podrá ser reducido a cinco por el Presidente.

Artículo veintinueve.—El Consejo del Reino podrá requerir de las Cortes, del Gobierno y de sus miembros y del Consejo Nacional del Movimiento los antecedentes e informes que estime necesarios en relación con los asuntos de que ha de conocer.

Artículo treinta.—I. Los acuerdos, dictámenes y propuestas de resolución del Consejo del Reino se adoptarán por mayoría de votos entre los Consejeros presentes, cuyo número no podrá ser inferior a la mitad más uno de la totalidad de sus componentes, excepto en los casos en que se requiera expresamente en las Leyes Fundamentales una mayoría determinada.

II. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

III. Quienes voten en contra de lo acordado por la mayoría podrán formular votos particulares, debidamente razonados, que se unirán al dictamen, acuerdo o propuesta.

IV. En ningún caso las votaciones del Consejo del Reino se realizarán en presencia del Jefe del Estado.

Artículo treinta y uno.—El Consejo del Reino elaborará el proyecto de presupuesto y las plantillas del personal a su servicio, procedente de los Cuerpos del Estado.

Artículo treinta y dos.—Al Consejo corresponde elaborar y aprobar el Reglamento de su régimen interior.

Artículo treinta y tres.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo prevenido en la presente Ley.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se constituya el Consejo del Reino de acuerdo con la presente Ley, seguirá en funciones el actual Consejo del Reino, con las atribuciones que se establecen en esta Ley, excepto las contenidas en el número tres del artículo cuarto de la Ley de Sucesión.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*LEY 49/1967, de 22 de julio, reconociendo representación en las Cortes Españolas al Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas.*

El apartado i) del artículo segundo de la Ley Constitutiva de las Cortes en su nueva redacción dada por la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica del Estado número uno/mil novecientos sesenta y siete, de diez de enero, establece que además de los Colegios Profesionales que cita podrán estar representados en las Cortes Españolas aquellos que poseyendo título académico superior se les reconozca en lo sucesivo este derecho; pudiendo ser variada por Ley la composición y distribución de los Procuradores comprendidos en dicho apartado, si bien en ningún caso podrá ser superior a treinta el número total de los mismos.

De acuerdo con dichas normas se reconoce al Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas el derecho de tener representante en dichas Cortes Españolas, consiguiéndose de esta forma la colaboración en la labor legislativa de un sector profesional que podrá rendir apreciables servicios.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—La composición de los Procuradores comprendidos en el apartado i) del artículo segundo de la Ley Constitutiva de las Cortes en su nueva redacción dada por la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica del Estado número uno/mil novecientos sesenta y siete, de diez de enero, queda variada, mediante el correspondiente reconocimiento hecho en la forma que establece dicho apartado, incrementándose con un representante del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*LEY 50/1967, de 22 de julio, sobre aprobación de la Cuenta General del Estado, correspondiente al ejercicio de 1961.*

Por Leyes ciento treinta y ocho, ciento treinta y nueve y ciento cuarenta, de mil novecientos sesenta y cuatro fueron aprobadas por las Cortes Españolas las Cuentas Generales del Estado correspondientes al período comprendido entre los años mil novecientos veinte a mil novecientos sesenta, quedando de esta forma normalizada su presentación al Órgano legislativo a fin de que por el mismo pueda apreciarse la actuación del Gobierno en tan importante materia.

Rendida al Tribunal de Cuentas del Reino la Cuenta General del Estado relativa al ejercicio mil novecientos sesenta y uno y declarada por dicho Alto Tribunal la conformidad de la misma, debe someterse a la aprobación de las Cortes, tal y como preceptúa el artículo setenta y nueve de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de uno de julio de mil novecientos once.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar: